



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2001 30505 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

En atención a que mediante providencia del 26 de enero de 2018¹, se declaró infundada la recusación formulada contra los magistrados Carlos Enrique Ardila Obando y Claudia Patricia Alonso Pérez, procede la sala a pronunciarse frente al Recurso de Súplica, presentado oportunamente por la apoderada de la parte actora², contra el auto del 10 de octubre de 2017³, dictado por el titular del Despacho 002, mediante el cual tuvo como pruebas los documentos allegados e incorporados al proceso con la demanda y su contestación, y en consecuencia cierra la etapa probatoria y deja en consideración de las partes las pruebas recaudadas.

Antecedentes:

1. En el asunto de la referencia, mediante auto del 10 de octubre de 2017, se tuvieron como pruebas los documentos allegados e incorporados al proceso con la demanda y su contestación. En consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se dejó a consideración de las partes las pruebas recaudadas (fol. 198).
2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de súplica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 183 del C.C.A, argumentando que la documental no podía restringirse únicamente a los allegados e incorporados con la demanda y su contestación, porque las pruebas legalmente decretadas y practicadas hacen parte del completo traslado que incluye oficios, resoluciones, constancias, certificaciones, copias de actas, copias de folios del libro radicador de resoluciones de la Corporación CDA, testimonios y demás medios de prueba tenidos en cuenta, relacionándolos detalladamente (fol. 199-213).

¹ Fol. 222-226

² Fol. 199-213

³ Fol. 198

Consideraciones:

I. Competencia:

Comoquiera que el ponente en el presente asunto es del Despacho 002, hoy ocupado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en virtud de la redistribución de procesos provenientes de la Sala Itinerante en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Caldas ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la asignación de sala efectuada mediante Acuerdo CSJMA16-624 del 7 de abril de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, corresponde con ponencia de éste Despacho la competencia para pronunciarse frente al Recurso de Súplica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 183 del C.C.A.

II. Procedencia del Recurso de Súplica en el Decreto 01 de 1984 -C.C.A:

El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, indica sobre el Recurso de Súplica, que procede "*contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente*", lo que en principio pareciera indicar que siempre que el auto sea interlocutorio y se dicte en Corporación por el magistrado sustanciador o ponente, necesariamente emerge aquel como medio de impugnación, para que el resto de magistrados de la sala de la cual el primero hace parte, revise la decisión.

Sin embargo, de tiempo atrás la interpretación acogida por la jurisdicción contencioso administrativa, ha entendido que esta norma debe interpretarse de manera armónica y atendiendo la finalidad de este recurso, con las previsiones del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se limita éste recurso a aquellos casos en que tales autos interlocutorios por su naturaleza son susceptibles de apelación, pero que éste no es posible porque el trámite se está surtiendo en única o segunda instancia.

De tal manera que, no basta verificar que la providencia sea interlocutoria y que la dictó el ponente, sino que además debe ser uno de los autos enlistados en el artículo 181 del CCA, y no tratarse de una primera instancia.

De lo contrario, esto es, si nos encontramos en primera instancia y el auto es susceptible de apelación, será éste el recurso procedente, o si es de aquellos no apelables y cuyo trámite es única o segunda instancia, el recurso que procede es el de reposición, puesto que a las voces del artículo 180 del C.C.A., éste último se viabiliza cuando el auto interlocutorio no es susceptible de apelación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en diferentes providencias, entre las que como argumento de autoridad se cita la siguiente:

"De conformidad con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el recurso ordinario de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Consejero Ponente, que por su misma naturaleza serían apelables, de haberse dictado por el inferior, en consecuencia, en la medida

en que el auto suplicado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 181, numeral 3º, *ibídem*, es procedente su estudio".⁴

III. El caso concreto:

En el *sub lite*, tenemos que mediante auto objeto de súplica proferido el 10 de octubre de 2017, se tuvieron como pruebas los documentos allegados e incorporados al proceso con la demanda y su contestación, decisión frente a la cual la apoderada de la parte actora argumenta que no puede restringirse únicamente a aquellos documentos porque existían pruebas legalmente decretadas y practicadas que no se arrimaron en dichas oportunidades procesales, relacionando detalladamente las mismas.

Pues bien, de entrada debe decirse que la Sala se abstendrá de dar trámite al recurso de súplica presentado por la apoderada de la parte actora, puesto que, el auto mediante el cual se incorporan las pruebas documentales a efectos de que las partes ejerzan la contradicción establecida en el artículo 289 del C.P.C, si a bien lo tienen, no es de aquellos que por su naturaleza es apelable porque no está enlistado en el artículo 181 del C.C.A, es decir, aunque es interlocutorio, fue dictado por el ponente, y nos encontramos en trámite de segunda instancia, no reúne el requisito de ser un proveído que de haber sido dictado en primera instancia pudiese ser apelado, por lo tanto, conforme lo indicado en el acápite anterior, no se aviene como procedente el recurso de súplica sino el de reposición.

En consecuencia, privilegiando el acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial sobre las formas, aunque no se haya interpuesto el recurso procedente, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho originario para que, de considerarlo procedente, resuelva en reposición la impugnación de la apoderada de la parte actora, previo a lo cual secretaría realizará la correspondiente fijación en lista, antes de ingresar el proceso al magistrado sustanciador del Despacho que tramita en segunda instancia el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Súplica presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2017, por el Despacho 002 de esta Corporación.

SEGUNDO: **ENTENDER** que tal recurso se trata de una REPOSICIÓN contra la misma providencia, y por ende, ordenar a secretaría que realice la fijación en lista.

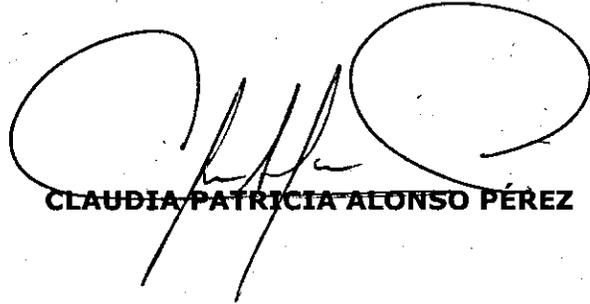
⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 16 de Junio de 2016. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 250002324000 2005 00640 02. Actor Inversiones Reacol S.A. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Ver también: Sección Quinta. Auto del 18 de octubre de 2012. CP. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 27001233100020120002401. Actor: Andrea Carolina Durán Movilla. Demandado: Gobernador del Departamento del Chocó. Sección Primera. Auto del 11 de febrero de 2016. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 110012324000 2009 00580 00. Actor: Multifiltros Ltda. Demandado: Nación - Superindustria y Comercio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al Despacho de origen para que, si a bien lo tiene, resuelva el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 3 celebrada el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 70.


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ